



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Teniendo conocimiento este Gobierno que varios Ayuntamientos de esta provincia, tienen sin formar los repartos o Padrones de las exacciones municipales que figuran en los Presupuestos, y muchos créditos de los que había pendientes, al cerrar el ejercicio anterior, dando lugar con ello a que los mismos no tengan satisfechas la mayoría de sus atenciones, interrumpiendo con ello los servicios públicos; he acordado ordenar a los señores Alcaldes, Presidentes de las Comisiones Gestoras, procedan en el improrrogable plazo de quince días, a la confección de todos los documentos contributivos que se hallen pendientes por exacciones municipales, y a constituir las Comisiones y Juntas para los correspondientes al año 1937, para que puedan cobrarse a su debido tiempo.

Al propio tiempo ordeno a los señores Alcaldes procedan inmediatamente al cobro de todas las cuotas que tengan pendientes, siempre que las mismas hayan sido asignadas con arreglo a las disposiciones vigentes, ajustándose para ello a los preceptos legales.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 29 de Septiembre de 1936.
—El Gobernador civil, F. Vázquez.

3484

CIRCULAR

Habiendo observado este Gobierno que algunos Ayuntamientos al cumplir la Circular de este Gobierno, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 24 del mes actual, lo hacen de distinta forma a lo ordenado en la misma, dando lugar con ello a un retraso en el servicio encomendado, llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de las respectivas Corporaciones Municipales, se atengan en todas sus partes a la Circular antes de referencia, y formen un inventario por cada una de las Sociedades comprendidas en el artículo 1.º del Decreto número 108, aunque éstos sean negativos.

Cáceres, 29 de Septiembre de 1936.—El Gobernador civil, F. Vázquez.

3485

CIRCULAR

El Sr. Coronel, Gobernador Militar de esta Plaza, en telegrama del 29 del actual, me dice lo que sigue: «Dispuesto por la Superioridad participo a V. E. que a partir del día de mañana, la censura de Prensa se efectuará por este Gobierno Militar, extremo que me honro en poner en su conocimiento a los efectos oportunos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1936.—El Gobernador civil, F. Vázquez.

3486

CIRCULAR

El Sr. Coronel Gobernador Militar de esta Plaza, con fecha 28 de Septiembre último, me dice lo siguiente:

«Habiendo padecido error en mi telegrama de fecha 24 del actual, queda el mismo debidamente rectificado en la forma siguiente: «Con fecha 7 de Agosto pasado, por telegramos dije a los Comandantes Militares y Jefes de los Puestos de la Guardia civil de esta provincia, lo siguiente: Para su más exacto cumplimiento le ordeno no permita por ahora más fuerzas militarizadas y organizadas que las de Falange Española. Tanto estas fuerzas de Falange Española como los ciudadanos que quieran coadyuvar en los servicios que prestan las fuerzas a sus órdenes, estarán todos bajo su mando directo.» — Lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos de publicidad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 1 de Octubre de 1936.—El Gobernador civil, F. Vázquez.

3492

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin el año conocido

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mosirencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 1 de Octubre de 1936.
—El Gobernador civil, Fernando Vázquez.

GORDO (EL)

Señas de los semovientes

Una mula, pelo negro, edad cerrada y alzada regular.

Un mulo, pelo castaño, edad cerrado, alzada regular y lunares blancos en los costillares.

Un burro, pelo negro, edad cerrado, alzada menos de marca, castrado y lunares blancos en los costillares y cuello.

Otro burro, castrado, pelo rucio, edad cerrado y alzada menos de marca.

Un caballo, castrado, pelo rojo, edad cuatro años y alzada menos de la marca.

(17=6'80 pstas.) 3415

CIRCULAR

El BOLETIN OFICIAL de la Junta de Defensa Nacional de España, correspondiente al día 26 del mes de Septiembre, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto núm. 128

Teniendo en cuenta que para proseguir los planes de aplicación parcialmente ejecutados en las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria haría falta que el Estado efectuase un desembolso de gran monta, lo cual supondría un sacrificio económico para el país,

sin contrapartida de mejora en el aprovechamiento del campo, y considerando por otra parte que los llamados asentamientos en dichas fincas se han realizado generalmente a base de campesinos y jornaleros de oficios varios, elegidos de censos amañados por entidades declaradas contrarias al movimiento nacional que en estos momentos vivimos, entidades declaradas fuera de la Ley por el decreto número ciento ocho; mientras no se disponga una nueva organización de la economía agraria, que apoye y resuelva la situación de los pequeños propietarios, siguiendo las normas que para el establecimiento del sindicalismo estatal han de constituir la preocupación de este Gobierno o del que le sustituya, se estima pertinente introducir en dichos planes, como rectificación prevista en el artículo segundo del Decreto número setenta y cuatro, las variaciones que en el presente se disponen.

Con esa finalidad, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fincas que hallándose intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria se encuentren comprendidas en el artículo segundo del Decreto número setenta y cuatro, v, particularmente, con la única excepción que al final de este artículo se indica, todas las entregadas por dicho Instituto a los llamados asentados, con posterioridad al dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y seis, se ofrecen con las salvedades previstas en los artículos siguientes, a la disposición de sus dueños, para que puedan explotar en el próximo año agrícola, en análoga forma a como venían explotándose antes de su primera ocupación. Se excluyen de este ofrecimiento las que en cualquier época y por sus respectivos propietarios hayan sido cedidas en pleno dominio al Instituto de Reforma Agraria para los fines de la expresada reforma.

Artículo segundo. Cuando las fincas ofrecidas fuesen explotadas anteriormente de una manera directa por sus correspondientes propietarios, podrán estos optar entre seguir esa misma explotación, arrendarlas, cederlas en aparcería o dejarlas para que continúen desarrollándose en ellas los planes de aplicación iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo tercero. Cuando las fincas ofrecidas a sus dueños se explo-

tasen anteriormente en arriendo o aparcería, la aceptación del ofrecimiento lleva aparejada la obligación, con la reserva señalada en el artículo quinto, de reponer en las mismas a los anteriores arrendatarios o aparceros, a no ser que voluntariamente desistan ellos del derecho de reposición que indirectamente se les concede.

Para los efectos de este artículo, se consideran nulos los subarriendos anteriormente existentes, transfiriéndose a los subarrendatarios los derechos de los arrendatarios.

Artículo cuarto. La reposición de los arrendatarios o aparceros de que hace mérito el artículo precedente, se efectuará en las mismas condiciones que anteriormente tenían señaladas, o en las que, de común acuerdo con los propietarios, sea pertinente establecer, si por cualquier circunstancia procediera reformarlas. A falta de tal acuerdo, resolverán las discrepancias los Servicios provinciales de Reforma Agraria, y a falta de ellos las Juntas provinciales, cabiendo recurso de revisión de tal resolución ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo quinto. Si los arrendatarios o aparceros desistieran de su derecho de reposición, los propietarios quedan facultados para explotar las fincas de que se trata en la forma que crean oportuno, o para dejarlas en su situación actual, bajo el plan interventor del Instituto de Reforma Agraria. Podrán hacer uso de esta misma facultad en caso de desaparición o incapacidad de sus anteriores arrendatarios o aparceros y cuando tales personas representen un sentimiento contrario al actual movimiento nacional. Este último extremo deberá acreditarse por informe concreto del Comandante del puesto de la Guardia civil del lugar más próximo al de la residencia habitual de las aludidas personas, con la consiguiente ratificación del Gobernador civil respectivo.

Artículo sexto. En las fincas que, como consecuencia de la aplicación de los artículos anteriores, deban proseguirse los planes de aplicación previstos por el Instituto de Reforma Agraria, se procederá con toda urgencia a la confirmación o sustitución de los llamados asentados, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número setenta y cuatro, así como a formalizar la respectiva comunidad, si no estuviera constituida.

Artículo séptimo. Los propietarios que acepten el ofrecimiento que se les brinda por el presente Decreto, formularán una relación ordenada, completa y simplemente enumerativa, de los ganados, máquinas y demás elementos de trabajo que, hallándose al servicio de las fincas afectadas, no pertenezcan personal y exclusivamente a los llamados asentados o a sus familias respectivas, así como de las mejoras útiles, labores especiales, barbechos, pajas y abonos adscritos a dichas fincas y que agrónomicamente resulten aprovechables para la explotación que en las mismas se pretenda desarrollar.

Esta relación se formalizará con las firmas de los propietarios y de los llamados asentados, o de quienes legítimamente puedan representarles, pudiéndose sustituir, por las de dos testigos capaces las referentes a los segundos. En la relación se especificarán el número y proporción, según clases y calidades, de cada uno de los elementos enumerados, y se indicará separadamente los

que, representando trabajo, productos residuales de la finca y demás elementos parecidos, sean asignables a la propiedad ganada de los llamados asentados.

A los fines que se previenen en el artículo noveno, deberán dejarse en las fincas, como prueba fehaciente de la calidad de las labores y barbechos efectuados, así como de las pajas y abonos acumulados las muestras medias que, a juicio de las partes interesadas, se juzguen convenientes para la comprobación ulterior de semejante circunstancia.

Artículo octavo. Los propietarios de las fincas afectadas por este Decreto, deberán manifestar en el plazo de tiempo que media desde la promulgación del mismo hasta el día diez de Octubre próximo venidero y ante los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria que tengan jurisdicción donde las fincas radiquen, la decisión que, previas las oportunas averiguaciones y gestiones, adopten frente al ofrecimiento condicionado que se contiene en los anteriores artículos.

La manifestación se hará:

A) Por simple escrito cuando se trate de fincas en las cuales se desee la prosecución de los planes iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

B) Por escrito duplicado en el que insertarán la relación especificada y debidamente agrupada a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de fincas que se desee liberar de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria.

Los Servicios provinciales de Reforma Agraria archivarán los escritos simples y el ejemplar primero de los duplicados que reciban, acreditando en el segundo de éstos mediante diligencia escrita y firmada en el mismo, la circunstancia de haberse presentado, acompañando al ejemplar que se archiva.

Este segundo ejemplar se entregará a los interesados, bastándole su mera tenencia, para considerar la finca como provisionalmente recibida, iniciar en ella el régimen de explotación manifestado, e impedir a los llamados asentados el comienzo o continuación de toda faena relacionada con la próxima sementera.

La recepción provisional será suficiente para el lanzamiento inmediato de las fincas de los llamados asentados. Si éstos se hubieran terminado en ellas las faenas de recolección, se les consentirá las últimas en un plazo no superior a quince días.

Ejecutarán los lanzamientos los Jueces municipales de los términos donde radiquen las fincas, quienes para este objeto podrán ser requeridos por los propietarios en ellos interesados. Los propietarios de las fincas en que se hayan efectuado los expresados lanzamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, y podrán utilizar hasta la recepción definitiva de las fincas, el ganado y elementos de explotación vinculados a las mismas que pertenezcan al Estado.

Artículo noveno. Los propietarios que en la forma condicionada expuesta, deseen disponer de sus fincas, vienen obligados a pagar el importe valorado de los elementos contenidos en la relación de que se hace mérito en el artículo séptimo, importe que se determinará teniendo en cuenta los precios de posible venta en la localidad o los que en la misma puedan atribuírseles.

Para la valoración metódica de los elementos computables en cada finca, se clasificarán éstos en dos grupos, comprendiendo uno de ellos los que en el artículo séptimo se indican como asignables a los llamados asentados, y el otro todos los demás. Esta valoración constituirá el inventario de traspaso.

La valoración se practicará por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, de acuerdo con los propietarios. De no conseguirse dicho acuerdo, los organismos mencionados mantendrán la valoración que estimen justa y pertinente, pudiendo los propietarios recurrir contra ella ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo décimo. El pago que en el artículo anterior se declara obligatorio para los propietarios, se realizará por mediación de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y se satisfará únicamente al Estado, quien a los efectos de la liquidación prevista en el artículo siguiente, abonará en cuenta a los llamados asentados la parte que, según lo indicado en el artículo noveno, les resulte asignable.

El importe de esta parte asignable a los llamados asentados, los satisfarán los propietarios al contado, en el momento que se formalice la entrega definitiva de sus fincas, y el resto pendiente, a conveniencia de los mismos, en igual forma que la parte anterior, o en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la referida entrega.

Si se optara por el pago aplazado, se aplicará el interés del cinco por ciento anual, y se garantizará debidamente el cobro de la cantidad adeudada y el del interés que devengue.

El expresado pago, en todo o en parte y en lo que afecte a cada finca, también podrá realizarse por compensación con los créditos que los propietarios tengan reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria, por motivo exclusivo de la intervención de éste en la explotación de la finca de que se trate.

Los créditos contra el Instituto no podrán compensarse con el pago relativo a la parte asignable a los llamados asentados, pero podrá considerarse a este efecto, como compensable al Estado, la suma del cargo contra ellos que figure en la cuenta de liquidación a que se contrae el artículo undécimo, en tanto en cuanto dicha suma quede contrarrestada por la partida efectiva del haber de a expresada liquidación.

Artículo undécimo. Por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria se facilitará a los llamados asentados vinculados a cada finca y a los efectos de la correspondiente liquidación, un extracto de su cuenta con el Instituto de Reforma Agraria, cargándoles, además del importe de los anticipos que tengan recibidos en metálico, la renta o fracción de renta que no hayan satisfecho, y abonándoles por una parte los reintegros que hayan efectuado, y por otra parte la cantidad que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo noveno, les sea asignable.

Si el saldo de esta cuenta fuera adverso a sus titulares, los débitos que de ellos se deriven podrán cancelarse por procedimientos puramente administrativos, o reclamarse por los medios ordinarios utilizables para el cobro de deudas. En caso contrario se les entregará el importe de sus saldos, siempre y cuando no hayan intervenido por acción o in-

ducción en contra del movimiento salvador de España, representado por esta Junta de Defensa Nacional. Si se comprobase dicha intervención, extremo que deberá aclararse por informe de la oportuna Comandancia de la Guardia civil, el Estado, en concepto de confiscación, retendrá en beneficio propio las cantidades representadas por dichos saldos.

Artículo duodécimo. La entrega definitiva de la finca a los propietarios se realizará con la mayor celeridad posible por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, quienes procederán para ello al levantamiento de la correspondiente acta.

En dicha acta se hará constar:

Primero. Los nombres, apellidos y condición de los comparecientes.

Segundo. El nombre, situación, extensión, condición y linderos de la finca de que se trate.

Tercero. La referencia al inventario de traspaso que se define en el artículo noveno de este Decreto, haciendo constar las sumas definitivas de los dos grupos señalados en el mismo.

Cuarto. La importancia de los créditos que el propietario tenga reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria como consecuencia de la Intervención y ocupación de la finca.

Quinto. La suma del cargo contra los asentados, contenida en su cuenta de liquidación, y el importe que arrojen las partidas que figuran en el haber de dicha cuenta.

Sexto. La circunstancia de haberse satisfecho en el acto por quien viene obligado a ello el importe total de dicho inventario, o el pago al contado de la parte que tiene que abonarse de este modo y la formalización del pago aplazado previsto, para la que puede satisfacerse en esta forma.

Si el pago de la cantidad abonable se realiza, en todo o en parte, por compensación, se consignará la forma y cuantía en que se ha efectuado, expresando si se trata de una compensación parcial, la forma en que, atendiendo a la naturaleza de su origen, se haya satisfecho o deba satisfacerse el saldo complementario.

Séptimo. La diligencia de liberación de la finca de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria y de su entrega al propietario para los fines señalados en este Decreto.

Octavo. La indicación relativa a la forma en que trata de explotarse la finca, mencionando los nombres y residencias de los arrendatarios o aparceros, en el caso de que no pretenda cultivarse o aprovecharse directamente.

El acta a que se refiere este artículo se levantará por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en las Oficinas de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y entregándose el otro al propietario en ella interesado.

Artículo decimotercero. Una vez verificada la entrega definitiva de una finca, su propietario pasará a ser dueño de todas las mejoras, labores y elementos de explotación incluidos en el inventario de traspaso correspondiente a la misma.

Si dicho propietario voluntaria u obligadamente cede su finca en arriendo o en aparcería, se entenderá directamente con los arrendatarios o aparceros para el traspaso a los mismos de las labores, abonos, ganados y elementos de explotación

que, de común acuerdo con ellos, consi'ere necesarios para la finalidad perseguida. De no ser posible llegar a esta conformidad, las discrepancias que existan serán resueltas por los Servicios o Juntas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, cabiendo revisión de tales resoluciones ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo décimocuarto. Todos los acuerdos adoptados por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, deberán notificarse a los propietarios interesados, quienes tendrán disponible un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su notificación, para solicitar ante las Secciones Agronómicas la revisión de dichos acuerdos. Estas resoluciones serán dichas peticiones, en el plazo de treinta días.

Artículo décimoquinto. Los Servicios y Juntas provinciales de Reforma Agraria, remitirán a la Junta de Defensa Nacional (Asesoría de Agricultura), copia simple de todas las actas relativas a entrega de fincas, así como de los inventarios valorados con ese objeto, y mandarán igualmente una relación completa de todas las fincas afectadas por este Decreto que radiquen en su respectiva jurisdicción, en las que, por alguno de los motivos previstos en el mismo, tengan que proseguirse los planes de aplicación proyectados por el Instituto de Reforma Agraria. En dicha relación se consignarán las circunstancias agronómicas, sociales y económicas que correspondan a las fincas en ella incluídas.

Artículo décimosexto. Los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, comprobarán en cualquier momento la leal y fiel aplicación de las prescripciones de este Decreto.

Artículo décimoséptimo. Las contravenciones al mismo se sancionarán con multas de quinientas a cincuenta mil pesetas, que se impondrán previa tramitación del oportuno expediente en los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, sin perjuicio de que, por medios coactivos y con las debidas garantías de equidad, se obligue a los infractores al cumplimiento de las obligaciones que para ellos se derivan del presente Decreto.

Artículo décimo octavo. Quedan derogadas, en relación con este Decreto, las disposiciones legales anteriormente vigentes, en cuanto se opongan a las prescripciones contenidas en el mismo.

Dado en Burgos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Orden circular

Por subsistir las mismas circunstancias que aconsejaron la publicación del Decreto número 69, que estableció las normas para la cobranza e ingreso de las aportaciones de los funcionarios públicos a la suscripción nacional, por la Junta de Defensa se ha acordado queden en vigor las prescripciones de dicho Decreto («Boletín Oficial» número 14), para los haberes de los funcionarios correspondientes al actual mes de Septiembre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Olmedo

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez

de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Ezequiel Rey Carriazo, vecino que fué de Valladolid, con domicilio en Canterac, 5, letra D. hijo de Eugenio y Avilia, natural de Amusco de Campos, de 22 años de edad, de estado soltero y profesión tintorero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Junta de Defensa Nacional de España y en el de la provincia de Valladolid, comparezca ante este Juzgado de Instrucción para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan del sumario que se le instruyó con el número 49 de 1936, por el delito de uso indebido de arma de fuego, bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro del término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

A propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y policía, procedan a la busca y captura del referido procesado Ezequiel Rey Carriazo, y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa, dando cuenta de haberlo verificado.

Dado en Olmedo a 5 de Septiembre de 1936.—Valeriano Valiente.—El Secretario judicial accidental, Manuel Torres.

LA CORUÑA

Mendoza Guerrero Carlos, de 36 años de edad, de estado soltero, profesión ebanista, hijo de Manuel y de Arminda, natural de Orense, vecino de La Coruña, Trav. Estrella San Andrés, 4, bajo, cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario número 338 de 1936, sobre esta; comparecerá dentro del término de ocho días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Audiencia de La Coruña, Palacio de Justicia, con objeto de ser reducido a prisión, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Coruña, 9 de Septiembre de 1936.—El Juez, N. N.—El Secretario Lic., Florencio Urioste.

Lo que se reproduce en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres a 1 de Octubre de 1936.—El Gobernador civil, F. Vázquez.

3489

Juzgados

CAÑAMERO

Don Juan Cantalejo Plaza, Secretario interino del Juzgado Municipal de Cañamero.

CERTIFICO: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

SENTENCIA: En la villa de Cañamero, a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, el señor don Vicente Durán Cantalejo, Juez Municipal de esta villa de Cañamero, ha visto y oído los presentes autos de ju-

icio verbal civil, en el que son partes, de la una, y como demandante, don Antonio Avila Guerrero, casado, mayor de edad, natural y vecino de esta villa e industrial de profesión; y de la otra, y como demandado, don Agapito Maldonado Sánchez, también casado, mayor de edad, natural y vecino de esta villa, y labrador de profesión, versando el mismo sobre reclamación de cantidad.

FALLO: Que debo considerar y considero rebelde al demandado Agapito Maldonado Sánchez, por su incomparecencia, y por lo tanto condenar y condeno al mismo, a que, una vez firme esta sentencia, pague al demandante la cantidad que en la demanda se inserta, y las costas de este recurso causadas y que se causen, hasta la total terminación del mismo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Vicente Durán.—Rubricado.

Y para que la sentencia anteriormente inserta sea notificada al demandado rebelde Agapito Maldonado, en ignorado paradero, expido la presente, que visa el señor Juez, en Cañamero, a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Juan Cantalejo.—V.º B.º, el Juez Municipal, Vicente Durán.

(56=22'40 ptas.) 3455

CAÑAMERO

Don Juan Cantalejo Plaza, Secretario interino del Juzgado Municipal de Cañamero.

CERTIFICO: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«SENTENCIA: En la villa de Cañamero a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, el señor don Vicente Durán Cantalejo, Juez Municipal de esta villa de Cañamero, ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal civil en el que son partes de la una y como demandante don Antonio Avila Guerrero, casado, mayor de edad, natural y vecino de esta villa e industrial de profesión, y de la otra y como demandado don Matías Rubio Pozos, casado, mayor de edad, natural y vecino de esta villa y labrador de profesión, versando el mismo sobre reclamación de cantidad.

FALLO: Que debo considerar rebelde al demandado Matías Rubio Pozos, por su incomparecencia, y por lo tanto condenar y condeno al mismo a que una vez sea firme esta sentencia pague al demandante la

cantidad que en la demanda se inserta y las costas de este recurso, causadas y que se causen, hasta la total terminación del mismo».

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Durán.—Rubricado.

Y para que la sentencia anteriormente inserta, sea notificada al demandado rebelde Matías Rubio Pozos, en ignorado paradero y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que visa el señor Juez en Cañamero a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Juan Cantalejo.—Visto bueno, el Juez Municipal, Vicente Durán.

(56=22'40 ptas.) 3453

CAÑAMERO

Don Juan Cantalejo Plaza, Secretario interino del Juzgado Municipal de Cañamero.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

SENTENCIA: En la villa de Cañamero, a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, el señor don Vicente Durán Cantalejo, Juez Municipal de esta villa, ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal civil, en el que son partes, de la una, y como demandante, don Antonio Avila Guerrero, casado, mayor de edad, natural y vecino de esta villa, e industrial de profesión; y de la otra, y como demandado, don Martín Sánchez Velardo, también casado, mayor de edad, natural y vecino de esta villa, y obrero de profesión, versando el mismo sobre reclamación de cantidad.

FALLO: Que debo considerar y considero rebelde, al demandado Martín Sánchez Velardo, por su incomparecencia y por lo tanto, condenar y condeno al mismo, a que, una vez sea firme esta sentencia, pague al demandante la cantidad que el mismo inserta en la demanda y las costas que se hayan originado en su tramitación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Vicente Durán.—Rubricado.

Y para que la sentencia anteriormente inserta, sea notificada al demandado rebelde Martín Sánchez Velardo, en ignorado paradero, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Cañamero, a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Juan Cantalejo.—V.º B.º, el Juez Municipal, Vicente Durán.

(54=21'60 ptas.) 3454

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo en este Juzgado con el número 93 de 1936, sobre incendios de mieses, pastos y arbolado los días 7, 8, 9 y 10 de Julio último, en la finca Rincón de Valdepalacios, de este término municipal, se hace saber a los perjudicados vecinos de Logrosán y cuyo actual paradero se ignora, Antonio García Acosta, Juan Triguero Perdigón, Vicente San Román, Alfonso Paz Manrique, Alfonso Quirós Perdigón, viuda de Francisco Marchena, Francisco Moreno, Antonio Calles Gil, Dionisio Saavedra, Juan José Gornato y Bartolomé Canas, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, les asiste derecho para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la indemnización de los perjuicios sufridos por los siniestros.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, doy el presente en Logrosán a 25 de Septiembre de 1936.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, José María Jimeno.

3432

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo en este Juzgado con el número 110 de 1936, sobre incendio la noche del 16 de Julio último, de mieses existentes al sitio Erillas de Abajo, en término de Alía, se hace saber a los vecinos del mismo y perjudicados por el siniestro Longinos Sánchez Rubio Rodríguez y Luis Plaza Díaz, que no han podido ser citados y cuyo paradero se ignora, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, les asiste derecho para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la indemnización de los perjuicios sufridos.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, doy el presente en Logrosán a 25 de Septiembre de 1936.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, José María Jimeno.

3433

JARANDILLA

En méritos de la causa que se instruye por este Juzgado con el número 46 del año actual, por el delito de amenazas y lesiones, se emplaza por medio del presente edicto al procesado en la misma, Gabino Macías Díez, vecino de Jaraiz de la Vera, hoy en ignorado paradero, para que en término de diez días, comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial a hacer uso de su derecho, y se le requiere al propio tiempo para que designe Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho sumario con la prevención que de no verificarlo les serán nombrados de oficio. Así lo tiene acordado S. S. en providencia de esta fecha.

Jarandilla a 26 de Septiembre de 1936.—El Secretario Judicial licenciado, Avelino Rodicio.

3434

HERVAS

D. Francisco Almazán Francos, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente, se cita al inculpa-do y denunciado Marcos Sánchez Escribano, de 22 años de edad, soltero, natural de Cáceres, vecino que fué últimamente de Baños de Montemayor, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de Burgos» y en el periódico de igual clase de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Hervás, a fin de ser oído en el sumario que instruyo con el número 120 del año en curso, por el delito de malversación de caudales públicos, apercibiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Hervás a 23 de Septiembre de 1936.—Francisco Almazán.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

3368

CACERES

D. Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido.

Por el presente, se llama, cita y emplaza a D. Luis González Madridano, vecino y Secretario del Juzgado de Aliseda, hoy en ignorado paradero, para que a término de diez días, comparezca ante este Juzgado para ser oído inestructivamente en el expediente que contra el mismo se sigue por abandono de destino, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres a 20 de Septiembre de 1936.—Pascual Díaz.—El Secretario, Abelardo H. Piñuela.

3389

HERVAS

D. Francisco Almazán Francos, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes siguientes: Un caballo castrado, como de siete años, alzada un metro veintiocho centímetros, pelo castaño claro, raza española, estrella en la frente, algunos pelos blancos en las patas y cola; una mula, de siete años, raza española, alzada un metro veintitres centímetros, capa castaña, crin y cola negra, con lis as negras en las paletas, asegurados en la «Compañía La Mundial», llevando el hierro de la misma, letra P., número 4; de la propiedad de Modesto García Blanco de Bernardo, vecino de Ahigal, sustraídos la noche del siete al ocho de Julio último, en el cercado que posee al sitio denominado «Valles Largos», del término municipal de dicho pueblo; y caso de ser habidos, sean puesto a dispo-

sición de este Juzgado con la persona que las condujere si no acredita su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 111 de este año.

Dado en Hervás a 26 de Septiembre de 1936.—Francisco Almazán.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

3431

JARANDILLA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido; en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que con el número 109 del año actual, se instruye por el delito de allanamiento de morada, se cita por medio del presente edicto, al presunto inculpa-do Nazario Labrador, vecino de Jaraiz de la Vera, actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Jarandilla, 20 de Septiembre de 1936.—El Secretario judicial licenciado, Avelino Rodicio.

3435

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Salvador Viada y López-Puigcerver, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se llama al vecino que fué últimamente de Talavera la Vieja, Carlos Medina Moltó, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción, sito en la Avenida de Galán y García Hernández, número dos, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y recibirle declaración indagatoria, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 46 de 1933, por el delito de malversación de fondos; bajo apercibimiento que si no comparece en expresado plazo, será declarado rebelde.

Dado en Navalmoral de la Mata a 23 de Septiembre de 1936.—Salvador Viada.—El Secretario, Angel Duque.

3436

Alcaldías

HUELAGA

Edicto

Habiéndose acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día seis del actual mes, la oportuna propuesta de habilitación y suplemento del superávit resultante de la liquidación del presupuesto de 1936 y sin aplicación.

Queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, desde el siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Al objeto de que durante dicho plazo puedan examinarlo y formular las reclamaciones oportunas, pues pasado éste, no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Huélaga a 17 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Emiliano Valles.

3414

MORALEJA

Matrícula de industrial

Formado el documento expresado, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en referida Matrícula, puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Moraleja a 25 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Tomás Olivera.

3416

MORALEJA

Padrón de urbana

Formado el documento expresado, queda expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes comprendidos en referido documento, presentar las reclamaciones pertinentes.

Moraleja a 25 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Tomás Olivera.

3417

MORALEJA

Padrón de la patente nacional de automóviles

Formado el documento expresado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, durante el cual podrán los contribuyentes comprendidos en referido documento, presentar cuantas reclamaciones considere convenientes a su derecho.

Moraleja a 25 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Tomás Olivera.

3418

NAVACONCEJO

Anuncio

Durante el plazo reglamentario a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos cobratorios que a continuación se detallan, para que puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Documentos que se exponen

Matrícula de Industrial para 1937, diez días.

Padrón de Patente Nacional de Automóviles, ocho días.

Padrón de edificios y solares, quince días.

Repa to de rústica y pecuaria, quince días.

Navaconcejo a 25 de Septiembre de 1936.—El Alcalde accidental, Casimiro Moreno.

3419

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Padrón de Automóviles y Matrícula industrial para el año 1937

Los expresados documentos estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, del 1 al 15 de Octubre próximo, ambos inclusivos, para oír reclamaciones.

Arroyomolinos de la Vera, 25 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, A. Collado.

3423